



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/035/2014-2

ACTORA: REINA SALGADO ROGEL

AUTORIDADES RESPONSABLES: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por la ciudadana Reina Salgado Rogel, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, en el periodo de 2009-2012, en contra de diversas omisiones a que hace referencia en su escrito de demanda, atribuidas a la nueva administración municipal; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en la demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente, se advierten los hechos que a continuación se narran:

a) Asignación al cargo. El doce de julio del dos mil nueve, fue emitida la constancia de asignación al cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de la ciudadana Reina Salgado Rogel.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b) **Ejercicio del cargo.** De acuerdo con lo expuesto en su escrito de demanda, la ciudadana Reina Salgado Rogel, desempeñó el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hasta la conclusión del periodo 2009-2012.

c) **Solicitud de pago.** Bajo protesta de decir verdad, la actora manifiesta que desde el nueve del mes de mayo del año dos mil trece, acudió en reiteradas ocasiones al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para solicitar el pago de las prestaciones económicas que le correspondían por ser servidor público de elección popular, tal como se aprecia a continuación:

[...] **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconozco la causa o motivo por la cual no se me han pagado ni otorgado las mismas hasta la fecha, pese a ser reconocidas a los diversos regidores de dicho Ayuntamiento demandado.** Es el caso que desde el día jueves 9 de mayo del 2013 la suscrita acudí al palacio municipal del Ayuntamiento demandado ubicado en Plaza Centenario s/n Colonia Centro, Jiutepec, Morelos siendo el caso que aproximadamente a las 12:00 Hrs. me encontraba en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio que da hacia la calle de acceso al público, por lo que en dicho lugar fui interceptada por el Lic. Antolin Escobar Cervantes quien se ostentó como tesorero municipal del Ayuntamiento demandado, por lo que en dicho lugar me manifestó lo siguiente: "ya no se te va a pagar tu aguinaldo ni las retenciones del ISR que te debemos, no vuelvas" por lo que la suscrita le manifesté: "Cuál es la razón, ya habían prometido el pago" a lo que dicha persona ya no me contestó nada y se retiró hacia el interior de dicho domicilio en cita. Por lo que una vez manifestado lo anterior no tuve más opción que retirarme de dicho lugar lo cual motiva la interposición de la presente demanda. Todo lo anterior ante la presencia de diversas personas que se encontraban en dicho lugar.

No omito mencionar que en diversas ocasiones me presenté en las instalaciones de dicho Ayuntamiento demandado e inclusive en el área de Tesorería platicando con dichas autoridades acerca de la falta de pago de las prestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

señaladas en el presente libelo, sin que se resuelva a mi favor, siendo el caso que la última ocasión que me presenté fue en fecha viernes 25 de Julio del 2014 aproximadamente a las 12:30 Hrs. al área de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, solicitando se me indicara la causa o motivo por el cual no se me había efectuado el pago y cumplimiento de lo señalado en líneas anteriores a lo que persona de dicha dependencia sin indicarme su nombre me dijeron: "a los integrantes del cabildo pasado no se le va a pagar nada, no insista otra vez" a lo que les pedí me dieran una explicación de la razón o motivo de ello concretamente por escrito, sin que me lo dieran a la fecha. Actitud de las demandadas que me causa agravio, lo que motiva la interposición de la presente demanda.

Al respecto se precisa que la actitud de las demandadas ha sido una continua negativa en el pago de lo reclamado, por lo que al tratarse de un acto omitivo (sic) evidentemente se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que la demanda que nos ocupa se encuentra interpuesta en tiempo y forma. [...]

II. Interposición del juicio ciudadano. El día veintinueve de julio del dos mil catorce, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la ciudadana Reina Salgado Rogel, presentó escrito mediante el cual interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/035/2014.

III. Trámite y substanciación. Con fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por la actora y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/035/2014-2

IV. Insaculación y turno de expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el día treinta de julio del presente año, la Secretaria General de este órgano colegiado procedió a la realización de la insaculación del medio de impugnación entre las Ponencias que integran el mismo y, mediante oficio número TEE/SG/063-14, turnó el expediente a la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, la cual resultó insaculada, a efecto de la substanciación y resolución correspondiente.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se hace constar en el acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil catorce, misma que obra a fojas 148 del expediente en que se actúa.

VI. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha primero de agosto de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracción I y II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 339, 340, 345, 346, 347 y 348 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

VII. Informes de las autoridades responsables. En fechas seis y ocho de agosto del presente año, fueron presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados por los ciudadanos Silvia Salazar Hernández y Ramiro Escobar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

5
TEE/JDC/035/2014-2

Terrones, respectivamente, la primera en su carácter de Presidenta Municipal y el segundo en su carácter de Tesorero Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante los cuales rindieron informe justificativo del presente juicio ciudadano, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 342 del código electoral local.

Al respecto, con fecha trece de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a las autoridades responsables referidas en el párrafo que antecede, ordenándose dar vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo argumentado por las autoridades responsables; misma que fuera incumplida por la ciudadana actora.

VIII. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha primero de septiembre del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos a la secretaría proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/035/2014-2

Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracciones I y VI, 142, fracción I, 147, fracción IV, 319, fracción II, inciso c), y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 5/2012, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandi*, es decir, cambiando lo que se tenga que cambiar, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/035/2014-2

tanto, de análisis preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia que se hace valer en los informes justificativos, a fojas 177 a 220 del sumario, consistente en la extemporaneidad en la presentación del juicio.

En efecto, las autoridades señaladas como responsables en el juicio que nos ocupa, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (cuya disposición se encontraba en el artículo 335, fracción IV, del derogado Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos), consistente en que el juicio fue presentado fuera del plazo legal señalado y, en tal sentido, decretar el sobreseimiento del mismo.

Al respecto, este Tribunal considera **fundada la improcedencia planteada** en términos de lo que se expone a continuación.

En cuanto a la improcedencia y sobreseimiento, los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del código electoral vigente, refieren textualmente lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales
para el Estado de Morelos
Capítulo VI
De la interposición de los recursos**

Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código.** La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]

Artículo 361.- Procede el **sobreseimiento** de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento [...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes transcrito, se colige que:

- a) Los plazos y términos se encuentran definidos por el legislador local en el código comicial.
- b) Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los plazos señalados por el código de la materia.
- c) Que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.
- d) Que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

En el presente caso, la actora alude a la existencia de una omisión que prevalece en el tiempo, en virtud de que la misma, a la fecha de la presentación del juicio, continúa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7
TEE/JDC/035/2014-2

causando molestia a su esfera jurídica, en los términos en que refiere textualmente a continuación:

[...] Al respecto se precisa que la actitud de las demandadas ha sido una continua negativa en el pago de lo reclamado, por lo que al tratarse de un acto omitivo evidentemente se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que la demanda que nos ocupa se encuentra interpuesta en tiempo y forma.
[...]

Ahora bien, sobre el tema es importante señalar que en atención al criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-19/2014, mismo que fuera asumido por este órgano jurisdiccional local al dictar sentencia en el toca electoral número TEE/JDC/025/2014-3; el plazo para reclamar la omisión de pago de dietas, prestaciones o retribuciones económicas otorgadas y recibidas en virtud del ejercicio del cargo, no es atemporal e indefinido.

Dicho plazo debe de sujetarse a los tiempos previstos en la ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, aplicar un término razonable para reclamarlas.

En efecto, bajo el criterio dictado por la Sala Superior, la omisión en la obligación del pago de las dietas, prestaciones o retribuciones generadas por el ejercicio del cargo, como es la acción que se hace valer, debe considerarse de *tracto sucesivo* y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo.

Tanto y más, la vigencia para controvertir la omisión del pago tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento de concluir el cargo debido a que: **a)** se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio prestado; **b)** se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; **c)** se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; **d)** salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y **e)** se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano representativo.

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste al cargo de elección popular, se explica a partir de que se garanticen los derechos inherentes —al ejercicio del cargo— a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

Por ello, a fin de evitar presiones que pudieran afectar el desempeño del cargo, el servidor público debe tener pleno conocimiento de que sus retribuciones le serán cubiertas aun cuando haya concluido el mismo, a fin de que su ejercicio no se vea mermado por omisiones arbitrarias que pudieran afectar el desempeño de la función pública para el que fue electo.

Contrario a lo antes señalado, el derecho para demandar las dietas, prestaciones o retribuciones devengadas y no cubiertas —incluso después de haber concluido el cargo de elección popular— debe sujetarse a los límites temporales previstos en la ley o, en caso de no existir una previsión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

legal, fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Por lo que, el no establecerse en la normatividad un plazo para solicitar el pago de tales retribuciones no cubiertas — *de manera posterior a la conclusión del cargo*— podría generar un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos, como lo es el orden público. De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de remuneraciones (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica.

En efecto, si bien el derecho a recibir las retribuciones inherentes al cargo representativo, constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del mismo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto, que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Al respecto, en términos de lo razonado por la Sala Superior, los derechos no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarios o caprichosos.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la imposición de un plazo razonable para reclamar las dietas, retribuciones y prestaciones económicas no pagadas, disminuye la situación de incertidumbre que genera la falta de un plazo legal; toda vez que la ausencia de límites en la vigencia del derecho podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el derecho a percibir las retribuciones económicas fuera de un plazo razonable, no incumple con el fin que persigue la tutela del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Ello porque, el reclamo de tales dietas, prestaciones o retribuciones económicas — *una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo*— no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección, integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de no ser así, debe ser oportuno reclamar las dietas, prestaciones o retribuciones económicas que dejó de percibir, pues de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz e inalcanzable para tutelar el



ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Contrario a ello, se pierde ese propósito, ya que el derecho pierde su vigencia. Consecuentemente, con base en la regla de "plazos razonables en el debido proceso", se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas, retribuciones o remuneraciones económicas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a las garantías judiciales que consagran los lineamientos del "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable", por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.



Ahora bien, sobre el **"plazo razonable"** al que se refiere el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es oportuno citar los razonamientos que se establecieron en la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador; a saber:

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo para el desarrollo del proceso: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; y, **c)** la conducta de las autoridades judiciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte, en relación con el plazo razonable, como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de remuneraciones económicas omitidas, de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica que resultaría gravosa para la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamarlas debe ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocupan cargos públicos de elección popular, cuentan con certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo para reclamar el pago de las retribuciones económicas correspondientes y una vez transcurrido dicho plazo, no habrá posibilidad de reclamar la omisión del pago.

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de retribuciones económicas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de plazo razonable, para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de retribuciones —una vez concluido el cargo— debería estar determinado por la ley, sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del derecho para reclamar las remuneraciones





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que se dejaron de percibir durante el ejercicio del cargo de representación popular.

En la especie, y dado que el plazo para impugnar la omisión del pago de remuneraciones no puede ser infinito o perene, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normatividad aplicable al presente caso.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, no prevé regulación especial que permita establecer el plazo para ejercer acciones u omisiones respecto del pago de remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular una vez concluido el mismo, sin embargo, sirve de referencia lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto se refiere a que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de la referida ley; en términos de los siguientes artículos:



AL
TRIBUNAL ELECTORAL
GENERAL

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Título Noveno De las prescripciones Capítulo único

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se advierte que, el legislador morelense consideró que las acciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 105 y 106 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En igual sentido, los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

17
TEE/JDC/035/2014-2

**Ley Federal del Trabajo
Titulo Decimo
Prescripción**

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

[...]

**Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del
Estado, Reglamentaria
del Apartado b) del artículo 123 Constitucional**

**Titulo Sexto
De las Prescripciones**

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

El énfasis es nuestro.

De lo trasunto, se deduce que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

En atención a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que el año que prevé la normatividad vigente en la entidad, y las leyes reglamentarias de los apartados A) y B), del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar el pago de remuneraciones que se dejaron de cubrir, una vez concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior porque, dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político



JUDICIAL
AL ELECTORAL
GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

En tal sentido, el plazo de un año contado a partir de la conclusión de dicho cargo evita la colisión de otros derechos, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en cuanto a derechos y obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, es decir, contribuye a otorgar certeza jurídica a los funcionarios que concluyeron el cargo de elección popular, como al órgano responsable del pago de las retribuciones o remuneraciones generadas por el desempeño de la función pública.

Por otra parte, este órgano colegiado considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inalcanzable el fin que persigue el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que es tiempo suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aún concluido el periodo constitucional para el que fue electo, gozará de un año más para lograr la restitución de aquellas dietas, prestaciones o retribuciones económicas otorgadas que dejó de percibir.

Por último, se precisa que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/035/2014-2

En el presente asunto, la ciudadana Reina Salgado Rogel, resultó electa como Regidora Propietaria en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el periodo 2009-2012. Lo que se acredita a fojas 16 de autos.

Por otro lado, de los informes justificativos, se deduce que la hoy actora concluyó dicho encargo el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Como se aprecia a continuación:

[...] Y para demostrar de manera plena que la presentación de la demanda que se contesta fue de manera extemporánea, es necesario hacer mención que en el citado escrito de demanda que presentó la hoy quejosa el día treinta de julio del presente año, ante esta autoridad electoral, manifestó claramente cuando fue el último día que laboró ante este H. Ayuntamiento, siendo el último día de diciembre del año dos mil doce (sic) [...]

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el plazo de un año que tenía para ejercer su acción la ciudadana Reina Salgado Rogel, inició a partir del día primero de enero del año dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que al presentar su demanda en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, con fecha veintinueve de julio del dos mil catorce, se deduce que dicha acción se interpuso fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas en su escrito inicial de demanda, según el criterio sustentado en la parte considerativa que antecede, toda vez que su derecho prescribió el primero de enero de la presente anualidad. Lo que se acredita en la primer foja del sumario en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
OFICIALÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

20
TEE/JDC/035/2014-2

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **X/2014**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. **Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación sobrevino la causal de improcedencia por la existencia de la extemporaneidad en la presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; este órgano resolutor, concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en los artículos 339, 360, fracción IV, y 361, fracción II, del código local de la materia.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las alegaciones de fondo en vía de agravio así como de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que tienen relación con hechos propios relativos a las retribuciones materia del juicio que nos ocupa, al existir la imposibilidad jurídica y legal de analizarlas, por virtud de la actualización del sobreseimiento. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 22/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/035/2014-2

haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Reina Salgado Rogel, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, cargo que desempeñó por el periodo 2009-2012, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Presidenta Municipal y Tesorero, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

personalmente a la parte actora, en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad, inclúyase la presente ejecutoria, a efecto de proceder a la formación de la jurisprudencia correspondiente, en términos del artículo 371 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL